

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3356.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Agosto.)

Anuncios oficiales.

Núm. 239

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª.—Negociado 3.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia civil y Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Agapito Moreno Fernandez preso transitorio fugado de la cárcel de Cogollas provincia de Búrgos, de 25 años, alto delgado, bien parecido, barba poca, viste trage negro, trato fino é ilustrado y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 6 Agosto de 1888.

El Gobernador interino,
José Socias.

Núm. 240

Sección 3.ª.—Negociado 3.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Jefes de la Guardia Civil Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel correccional de S. Agustin de Valencia, José Maria Seguí Torneo de 20 años, ojos y pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poca estatura alta, es cojo y lleva la pierna derecha de palo; de José Duabo Ceduce, de 19 años, pelo cejas y ojos negros nariz regular boca idem cara larga, barba poca, color moreno, estatura alta y cargado de espaldas y de Fernando Adelantado Sabater de 27 años, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, color sano barba poca, estatura regular tiene una cicatriz en la

sien derecha y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 6 Agosto 1888.

El Gobernador interino,
José Socias Gradoli.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se presentaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y sólo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporación interina.

Añade la citada Subsecretaría, que según el artículo 57, el cargo de Diputado no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptación es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que sólo probando justa causa podrían excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarían al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por elección, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporación: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitución de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspensión legal de los Concejales, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habían de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede de clarar que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para remplazar á los suspensos, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Sección cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con

laudable precisión se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporación provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consenten la menor dilación.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el art. 58, que es el solo precepto que trata de la provisión interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en algunos de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reunan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptación del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquellas la aceptación del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el artículo 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningún caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por elección al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto

de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Sección opina que se puede declarar, que interin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, sólo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenerse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos que procedan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta 29 Julio).

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación de Consejo del Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Mitjans y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró validas las terceras elecciones municipales verificadas en los días 6 al 9 de Octubre del año último en el ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Marzo próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que anuladas por Real orden las elecciones celebradas en Hospitalet de Llobregat en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887 y las realizadas en los días 3 al 6 de Julio del mismo año, se celebraron otras nuevas en los días 6, 7, 8 y 9 del siguiente mes de Octubre, que fueron protestadas por D. Pablo Mitjans y otros, fundándose en que no se habían repartido las cédulas talonarias diez días antes de la elección, lo que era tanto más grave, cuanto que el Ayuntamiento no había publicado la Real orden en que se anularan las elecciones anteriores, ni edictos ó pregones convocando á las nuevas; en que se había ejercido coacción sobre el cuerpo electoral, haciéndose además á diferentes personas promesas de dádivas si votaban determinadas candidaturas; en que durante los días de elecciones se presentó fuerza armada de la Guardia civil y rural, á pesar de que no la había reclamado la Autoridad local, cuyas fuerzas rodearon el Colegio y acompañaban á los Concejales que han resultado electos, cuando iban á buscar votos; y en que los amigos de aquéllos cometieron verdaderos secuestros en las personas de algunos electos, con cuyos votos sabían que no podían contar:

Que la Junta general de escrutinio

acordó unir dicha protesta al expediente, y que se remitiese copia al Juez de instrucción para que acordase lo que hubiese lugar, cuya protesta fué reproducida en 29 de Junio, explicando y ampliando el tercero de los motivos en que aquellos se fundaban, en el sentido de que la Autoridad local no había solicitado auxilio de fuerza armada por creerla innecesaria, y que la sola presencia de aquélla en los Colegios bastó para que muchos electores se abstuvieran, como lo demostraba que siendo su número 258, sólo 176 tomaron parte en la elección:

Que reunidos en 1.º de Noviembre los comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, aquéllos acordaron desestimar las relacionadas protestas, y en su virtud sus autores recurrieron ante la Comisión provincial, acompañando á su escrito una información testifical celebrada el 19 de Noviembre ante el Juzgado municipal y sin citación del Ministerio fiscal, en la que varios electores declararon que eran ciertos algunos de los hechos en que las protestas se apoyaban, y la Comisión, en 24 del mismo mes, confirmó el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, el que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. Pablo Mitjans y otros.

En el expediente aparece que el día en que comenzaron las elecciones ya se habían repartido todas las cédulas electorales, habiéndose además publicado edictos anunciando aquélla el día 17 de Setiembre; y que si bien acudió fuerza de la Guardia civil y rural, tuvo por objeto velar por el orden público y garantizar la libertad de los electores, sin que conste cometieran coacción ni atropello alguno.

En cambio, las protestas presentadas están desprovistas de toda prueba, pues no puede considerarse como tal la información testifical que en el expediente obra, que fué presentada á la Comisión provincial, y está repetidamente declarado en varias Reales órdenes que la Comisión ha debido tener en cuenta que no pueden apreciarse, para juzgar sobre la validez de unas elecciones municipales, más pruebas que las aducidas ante los Comisionados de la Junta general de escrutinio, además de que dicha información, sobre no probar nada, carece de los requisitos que la ley determina, pues fué hecha ante el Juez municipal y sin citación del ministerio público.

No estando, pues, justificada la certeza de los hechos en que los recurrentes fundan su petición;

La Sección, opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 2 Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Colomé y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Viloví á D. Jaime Olivella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Antonio Colomé y D. José Busquets contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró capaz legalmente para ser Concejal en Viloví del Panadés á Don Jaime Olivella y carbó.

Resulta que los mencionados Colomé y Busquets reclamaron ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Olivella por ser Depositario de fondos municipales, y que en la sesión celebrada en 1.º de Junio fué declarado capaz; pero anulada dicha sesión por la Comisión provincial á causa de no haber concurrido á ella los cuatro Secretarios de la mesa, como debieron pues en Viloví no hay más que un Colegio, se dispuso por la misma Comisión que se reuniera de nuevo en debida forma; y hecho así fué por mayoría de votos vuelta á declarar la capacidad de Olivella, pues que, si bien había sido Depositario, renunció, y en 9 de Junio tomó posesión el que le reemplazó, según así aparece de una certificación del Alcalde.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento y los comisionados para ante la Comisión provincial, ésta lo confirmó, apoyándose en que la incompatibilidad que existía en Olivella había desaparecido antes de tomar posesión del cargo de Concejal con su renuncia del de Depositario.

Establese el art. 43 de la ley Municipal que no pueden ser Concejales, entre otros, los que desempeñan funciones públicas retribuidas, y es indudable que á la fecha de la toma de posesión ya no se hallaba en tal caso D. Jaime Olivella, á quien consta que se le había sustituido en su cargo según aparece del documento oficial unido al expediente.

Estuvo, pues, ajustado á la ley el acuerdo de la Comisión provincial, y, en su consecuencia, la Sección opina que puede confirmarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bellreguard, ampliado en la forma pedida en Real orden de 4 de Abril último, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo

ha emitido con fecha 13 del propio mes el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bellreguard, decretada el día 19 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Valencia, y en vista de que al recibirse por segunda vez en esta Sección el expediente ya habían pasado los cincuenta días que según el art. 190 de la ley Municipal puede durar la suspensión administrativa de un Ayuntamiento;

La Sección opina que el de Bellreguard, á que se refiere la providencia del Gobernador de Valencia de 19 de Enero próximo pasado, debe ser inmediatamente reintegrado en sus funciones, si ya no lo hubiera sido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 6 de Mayo.)

Anuncios oficiales.

Núm. 241

COMISION PROVINCIAL
de las Baleares.

Circular.—No habiéndose producido reclamación alguna contra el repartimiento verificado entre los Ayuntamientos del partido de Palma de la cantidad de 2.010 pesetas 11 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras de reparación indispensables en el edificio que ocupan los Juzgados de 1.ª Instancia y Municipales, la Comisión provincial en uso de las atribuciones que confiere el art. 23 de la Ley de 15 de Setiembre de 1870 sobre organización del poder judicial, acordó en sesión de 31 de Julio último aprobarlo definitivamente.

Al propio tiempo teniendo en cuenta la insignificancia de las cuotas que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos y que en los presupuestos municipales ordinarios para el corriente ejercicio económico no ha podido consignarse el crédito necesario para este servicio, resolvió encargar á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido acuerden el pago de las cuotas que les han correspondido con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente, debiendo verificarse el ingreso de dichas sumas en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital dentro el plazo de treinta días á contar del de la inserción de la presente circular, y del repartimiento á que se refiere.

Palma 2 Agosto de 1888.—El Vice Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srío.

REPARTIMIENTO QUE SE CITA.

	Ptas.
Palma	1005'06
Algaida	91'09
Andraitx	75'96
Bañalbufar	16'74
Buñola	111'63
Calviá	86'50
Deyá	14'81
Esporlas	46'00
Establiments	27'25
Estallenchs	13'21
Fornalutx	11'71
Llunmajor	202'25
Marratxi	77'25
Puigpuñent	46'66
St ^a Eugenia	27'10
St ^a Maria	56'57
Sóller	54'76
Valldemosa	45'56

Total 2010'11

Núm. 242

DELEGACION DE HACIENDA de Baleares.

Nombrado Don Antonio Prohens y Bennasar por Real orden de 18 de Julio último, Recaudador de Contribuciones de la Zona 3.^a del partido de Manacor que comprende los pueblos de Campos, Santañy y San Juan fué posesionado con el carácter provisional del indicado cargo el 2 del corriente; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones, que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado Mayo, habiendo á la vez presente que las oficinas de Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la casa n.º 2 de la calle de la Cruz del pueblo de Campos.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial en cumplimiento á lo que determina el n.º 14 de la citada Instrucción, y para el caso de que necesitare en el desempeño de su cargo el auxilio de las autoridades les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 3 de Agosto de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 243

Nombrado Don Antonio Prohens y Bennasar por Real orden de 18 de Julio último, Recaudador de Contribuciones de la Zona 4.^a del partido judicial de Manacor, que comprende los pueblos de Montauri, Porreras, Petra y Villafranca, fué posesionado con el carácter provisional del indicado cargo en 2 del corriente, habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones, que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado Mayo; haciendo á la vez presente que las oficinas de Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la casa n.º 25 de la calle de Orell del pueblo de Porreras.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial, en cumplimiento á lo que determina el art. 14 de la citada Instrucción y para el caso de que necesitare en el desempeño de su cargo el auxilio de las autoridades, les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 3 de Agosto de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 244

Nombrado D. Mateo Bennasar por Real orden de 20 de Mayo último, Recaudador de Contribuciones de la Zona 1.^a del partido judicial de Inca, que comprende los pueblos de Alaró, Binsalem y Lloseta, fué posesionado con el carácter provisional del indicado cargo el 2 del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones, que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado Mayo; haciendo á la vez presente que las oficinas de la Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la casa n.º 20 de la calle de Ponterró del pueblo de Alaró.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción, y caso de que necesitare en el desempeño de su cargo el auxilio de las Autoridades, les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 6 Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 245

Nombrado D. Nicolás Clar y Vicens por Real orden de 18 de Julio último, Recaudador de Contribuciones de la Zona 2.^a del partido judicial de Manacor, que comprende los pueblos de Artá y Felanitx, fué posesionado con el carácter provisional del indicado cargo, el 4 del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado Mayo; haciendo á la vez presente que las oficinas de la Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la casa n.º 26 de la calle del Castellet del pueblo de Felanitx.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción, y para el caso de que necesitare en el desempeño de su cargo el auxilio de las Autoridades les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 6 de Agosto de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Num. 246

Nombrado D. Lorenzo Vallori por Real orden de 20 de Mayo último, Recaudador de Contribuciones de la Zona 3.^a del partido judicial de Inca que comprende los pueblos de Inca, Costitx, Llubi y Sansellas, fué posesionado con el carácter provisional del indicado cargo, el 2 del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones, que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado Mayo; haciendo á la vez presente que las oficinas de la Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la Casa n.º 1 de la calle de la Gloria del pueblo de Inca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina el art. 14 de la citada Instrucción, y para el caso de que necesitare en el desem-

peño de su cargo el auxilio de las Autoridades, les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 6 Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 247

Nombrado D. Andrés Cifre por Real orden de 20 Mayo último, Recaudador de Contribuciones de la zona 4.^a del partido judicial de Inca, que comprende los pueblos de Alcudia, Pollensa y la Puebla, fué posesionado del indicado cargo el 2 del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones, que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado Mayo; haciendo á la vez presente que las oficinas de la Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la casa n.º 26 de la calle del Agua de la Villa de Pollensa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción, y para el caso de que necesitare en el desempeño de su cargo el auxilio de las autoridades, les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 6 de Agosto de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Num 248

Nombrado D. Pedro Antonio Rotger por R. O. de 20 de Mayo último, Recaudador de Contribuciones de la Zona 5.^a del partido judicial de Inca que comprende los pueblos de Bager, Campanet, Escorca y Selva fué posesionado con el carácter provisional del indicado cargo el 3 del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones, que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado Mayo; haciendo á la vez presente que las oficinas de la Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la casa n.º 17 de la calle de S. José del pueblo de Selva.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción y para el caso de que necesitare en el desempeño de su cargo el auxilio de las Autoridades les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 6 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 249

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y ocho del actual recaída en los autos ejecutivos promovidos por el procurador Don Miguel Rebas Figuerola contra los consortes Margarita Llompard Torrens y Pedro Andrés Seguí Bennasar, sobre pago de ocho mil pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los siguientes.

Veinte y tres censos de una libra diez sueldos, cada uno, equivalente

á cuatro pesetas noventa y ocho céntimos que prestan á la ejecutada Miguel Pericás. Antonio Capó; Juan Serra, Miguel Serra, Andrés Palau, Jaime Pons José Barrera, Antonio Martorell, Miguel Pericás, Bartolomé Payeras, Bernardino Campomar, Juan García y Miguel Ramis; sirviendo de tipo ó capitalización el precio acordado en la escritura de adquisición de los mismos, ó sea noventa y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos, cada uno.

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones.—1.^a—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo de la suma ó valor de los censos que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.^a—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los indicados censos.—3.^a—La subasta se verificará sin suplir previamente los títulos de propiedad de los expresados censos con arreglo al artículo 1497 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—4.^a—Será obligación del comprador depositar en oro ó plata el precio porque le fuere rematado el censo en el día, hora y lugar que el Juzgado designe.—5.^a—También será obligación del comprador satisfacer todos los gastos de encante y remate, otorgamiento de escritura y demás concerniente al traspaso.—6.^a—El comprador será responsable de los perjuicios que ocasionare su incumplimiento á cualquiera de las precedentes condiciones.

Asi pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y uno de Agosto próximo á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y uno Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 250

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

Capitanía General de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excmo. Sr. Director de establecimientos Científicos, navegación é industrias de mar, en Real orden de 6 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 22 de Junio último dice á este Ministerio lo que sigue.—Excmo. Sr.—De Real orden pongo en conocimiento de V. E. para los fines correspondientes, que el encargado de Negocios de Portugal en nota de 20 del actual, me ha manifestado que el Gobierno Portugués ha establecido el bloqueo de Quissembo, al Norte de Ambisir en la costa Occidental de Africa.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina lo traslado á V. E. para su noticia y circulación.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 18 Julio de 1888.—Valcárcel.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia, Luis Leon.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo 1888.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
4	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
5	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	2	
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
8	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
9	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
	8	9	17	»	»	»	17	»	»	»	»	1	1	1	18

Palma 11 de Mayo de 1888.—El Juez Municipal, Antonio Llompart.—Francisco Garau, Srío.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	4	»	»	4	»	»	»	»	4
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	1	1	1
5	1	1	»	2	»	»	»	2	4
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	2	1	»	3	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9	2	»	»	2	»	1	»	1	3
10	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	11	2	1	14	3	1	2	6	20

Palma 11 de Mayo de 1888.—El Juez Municipal, Antonio Llompart.—Francisco Garau, Srío.

Núm. 253

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Figueras percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber expica-

do dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático exceden.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de los dos de la tarde.

Barcelona 27 de Julio de 1888.—El Rector, Julián Casaña.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 251

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectua la obra.	NOMERO DE JORNALES			MATERIALES EMPLEADOS.			OBSERVACIONES.							
	Oficiales.	Peones.	Importe.	Arena de Mar.	Arena de la Riera.	Cemento.								
Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Harina, Montesión, Rosa, Plaza Puerta Pintada, y Carrera de la procesion.	44	142	243.18	24.50	55.13	0.50	2.00	2720.00	61.20	52.50	65.63	58.00	87.00	Acetite para los faros 1.80 ptas.
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de de Palu y Plaza de Atarazanas.	23 1/2	35 1/2	57.69				2000.00							Acetite para los faros 1.75 ptas.
Reparación y conservación de las aceras y madronas de las calles de esta Ciudad.	12	12	21.00											

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar y rio, Pedro Juan Riera.—Transportes de piedra, Bartolomé Garau, Arnaldo Menáez y Guillermo Cerda.—Palma 3 Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.